

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 94.

Sección agronómica de Soria.- Estadística agrícola

Pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo los impresos resumen correspondientes a la total superficie sembrada o plantada por los agricultores en cada término municipal, clase y número de máquinas agrícolas y datos de índole social agraria; uno para su archivo en el Ayuntamiento y otro que se encontrará diligenciado en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 20 del actual; pues de no hacerlo así, impondré a los morosos la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

Dada la importancia y utilidad de este servicio, así como su elevado fin, abrigo la esperanza de que se cumplirá por todos con la mayor exactitud, previniendo no obstante, que en el caso de omisiones o incumplimiento, se hará una inspección por el personal técnico de la Sección agronómica y se impondrán las sanciones correspondientes.

Soria 3 de Mayo de 1933.

778

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

CIRCULAR NÚM. 95

Impuesto de plagas del campo

Pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Presidentes de sus respectivas Juntas locales de Informaciones agrícola-

las, que con el fin de proceder a la redacción de los padrones del impuesto de plagas del campo para el año actual, se les ha remitido ya los impresos suficientes para que extiendan por duplicado los referidos padrones, los cuales deberán ser remitidos para su previa aprobación al señor Ingeniero Jefe de esta Sección agronómica, antes del día 15 del mes actual, y caso de no hacerlo así, les impondré, sin previo aviso, la multa de 25 pesetas con la que desde ahora quedan conminados.

Por cada pliego (cuatro páginas) que ocupe el referido padrón, será preciso poner un timbre de 25 céntimos.

Soria 3 de Mayo de 1933.

779

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por el decreto del 8 de Junio de 1932 quedaron totalmente disueltas las Juntas directivas de las Cámaras agrícolas provinciales, constituyéndose las Comisiones gestoras que habían de funcionar a los efectos del despacho de los asuntos de trámite, hasta el momento de promulgar el decreto de su reorganización.

Para que la constitución de las nuevas Cámaras oficiales represente genuinamente las fuentes de producción de la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, en un sentido democrático adaptado a las modalidades de la realidad actual, que aleje y destruya de una vez las influencias del personalismo y posibilite la defensa de los intereses legi-

timos de la colectividad, es preciso que la actuación de estos organismos se traduzca en el mejoramiento de las condiciones de la vida rural y en que la propiedad rústica se limite a cumplir en todo momento la función social y económica que corresponde al concepto de instrumento de la producción.

A tales finalidades tiende la estructura que por esta disposición se determina para las Cámaras agrícolas provinciales, en las cuales el punto de partida no es ya el recoger individuos aislados, como piezas sueltas de diferentes máquinas de difícil acoplamiento, para construir con ellas un mecanismo de dudoso efecto útil para la economía del país, sino que ahora se parte de organismos con vida activa, como los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, que representan cada uno la reunión de intereses afines y especiales, y que al congregarse en las Cámaras conservan su personalidad y características y adquieren una mayor facilidad para ampliar su radio de acción al federarse con las demás organizaciones que representen al mismo sector de la producción.

Atendiendo a estas consideraciones,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras y sus afiliados

Artículo 1.º En cada capital de provincia se constituirá una Cámara oficial agrícola, con la organización, régimen y funcionamiento que se determinan en la presente disposición.

La jurisdicción de la Cámara se extenderá al territorio de la provincia.

Art. 2.º Pertenerán obligatoriamente a las Cámaras:

a) Todas las entidades domiciliadas en la provincia, que hayan sido reconocidas como Sindicatos agrícolas, conforme a la ley de 28 de Enero de 1906, o que alguna disposición especial les dé la consideración de tales, con tal que tengan vida activa en la actualidad

b) Todas las Asociaciones de carácter agrícola o pecuario, legalmente constituidas y domiciliadas en la provincia, que estén formadas por labradores directos de la tierra, sea como propietarios, colonos o aparceros, o se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales, y las de carácter forestal.

Art. Las Cámaras agrícolas constituidas con arreglo a la presente disposición, serán corpora-

ciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y asumirán la representación de los intereses de la clase patronal agrícola, ganadera y forestal de la provincia respectiva.

Art. 4.º Las Cámaras oficiales agrícolas serán cuerpos consultivos de la Administración pública, y tendrán obligación de suministrar a las autoridades y organismos administrativos del Estado o de las regiones los datos e informes que les sean solicitados.

Habrán de ser oídas acerca de todos los planes y proyectos de reforma agraria o disposiciones de carácter legislativo que afecten a los intereses agrícolas, pecuarios y forestales, especialmente en materia tributaria, reforma de Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Tratados de comercio, pesas y medidas; creación de instituciones de crédito y de seguros social-agrícolas y, en general, de todas las leyes económicas y sociales que afecten a los intereses rurales del país.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales agrícolas pondrán a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio el reglamento de su organización y funcionamiento interior, dentro de las bases que en la presente disposición se determinan.

Art. 6.º Las Cámaras oficiales agrícolas deberán dividirse en tantas secciones como producciones típicas o predominantes existan en la zona de su jurisdicción.

Estas secciones funcionarán con plena autonomía en las cuestiones relacionadas con los intereses especiales que representen, pero sus acuerdos deberán ser cursados por el Comité ejecutivo y, en su caso, ratificados por la Asamblea general.

Art. 7.º Los Sindicatos o Asociaciones que representen la mayoría de los agricultores o ganaderos de una comarca o región, podrán constituir entidades comarcales o regionales, solicitándolo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, siempre dentro de las normas que preceptúa la presente disposición.

CAPITULO II

De las Asambleas

Art. 8.º Las Cámaras oficiales agrícolas se reunirán en Asamblea general ordinaria en las fechas que fijen en sus reglamentos, que deberán ser, por lo menos, dos veces al año, y en las extraordinarias que se acuerden.

Art. 9.º Las Asambleas generales ordinarias se constituirán por el Comité directivo y un delegado por cada Sindicato o Asociación que forme parte de la Cámara.

Estos delegados se designarán en Junta general reglamentaria por la entidad que hayan de representar y entre sus asociados mayores de edad, sepan leer y escribir y reúnan la capacidad que previene el Código civil.

El mandato de estos delegados será renovado o ratificado cada año, en la fecha que determine el reglamento de la Cámara.

Para las Asambleas extraordinarias cada una de las entidades que integran la Cámara podrá ratificar el mandato o designar un nuevo delegado especial, elegido en la misma forma, para que las represente a los fines expresados en la convocatoria.

Art. 10. La votación en las Asambleas se hará por el número de socios que represente cada delegado.

Art. 11. No podrán tomar parte en las Asambleas los Sindicatos o Asociaciones que no se hallaren funcionando legalmente con un año de anticipación a la fecha de la celebración de aquéllas, ni se computarán los votos de los socios que no llevaren doce meses, por lo menos, de antigüedad en la entidad a que pertenezcan.

Carecerán, además, de derecho de sufragio activo y pasivo las entidades que no se hallaren al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 12. La presidencia de la Asamblea corresponderá al que la desempeñe en el Comité directivo, actuando de Secretario el que lo sea de este último.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y los delegados presentes emitirán el número de sufragios que corresponda al de socios con derecho a voto en la entidad que representen.

En el reglamento interior de cada Cámara se determinarán las reglas a que hayan de ajustarse la convocatoria y celebración de las Asambleas.

CAPITULO III

Del Comité directivo

Art. 13. El gobierno de la Cámara lo ejercerá un Comité directivo, cuyos miembros serán elegidos, directamente, por la Asamblea general entre sus propios delegados y estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis Vocales, como mínimo, y doce como máximo, cuyo número se determinará en la misma Asamblea general, en relación con las producciones características o predominantes en la provincia.

El Comité directivo elegido designará de su seno los Vocales que hayan de actuar como Tesorero y como Contador.

Actuará como Secretario un funcionario técnico de los Servicios agronómicos provinciales.

Art. 14. Serán Vocales natos de las Cámaras

oficiales agrícolas, el Ingeniero de la Sección agronómica, el del Servicio forestal y el Inspector provincial de higiene pecuaria.

Art. 15. Serán atribuciones del Comité directivo:

a) Asumir la representación de la Cámara, cumplir los acuerdos de la Asamblea, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y cumplir cuantos deberes se consignen en el reglamento interno de la misma.

b) Nombrar y separar a los empleados conforme a las normas que se establezcan en el reglamento de cada Cámara.

c) Guardar estrecha relación con las demás Cámaras agrícolas oficiales, para el mejor servicio de los intereses agrícolas, forestales y ganaderos.

Art. 16. El Comité directivo de la Cámara actuará como Consejo provincial de Agricultura y, como tal, aparte de todas las que se relacionen con el gobierno y administración de la Cámara, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la misión encomendada a los Servicios oficiales agronómicos, forestales y pecuarios, mediante una estrecha y continua relación con los mismos a fin de lograr el mejor desarrollo de aquéllos en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre los Sindicatos y Asociaciones afiliados y entre éstos y los agricultores, ganaderos, entidades y Corporaciones de la provincia y los Servicios agronómicos, pecuarios y forestales.

c) Prestar su concurso a las Jefaturas de los citados Servicios, a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etc.

d) Formular con la debida antelación nota de las aspiraciones mínimas que, en cuanto a los servicios de las Direcciones generales de Reforma Agraria, Agricultura, Montes y Ganadería, tengan los intereses representados en la Cámara, e informar las Memorias y planes de trabajo que formulen anualmente.

e) Oír a los agricultores de la provincia en cuantas reclamaciones o quejas formulen contra los mencionados servicios del Estado y elevarlas a la Superioridad debidamente informadas.

CAPITULO IV

De las funciones, deberes y derechos

Art. 17. Serán funciones de las Cámaras:

1.º Solicitar de los Poderes públicos las resoluciones que estimen conveniente para el desarrollo y mejora de la agricultura e industrias de-

rivadas, proponiendo las reformas legislativas, así como la realización de obras o implantación de servicios públicos que redunden en beneficio de la agricultura o de la ganadería.

2.º Auxiliar y cooperar con los organismos oficiales en las transacciones de productos agrícolas; utilización de pesas y medidas ilegales; inspección de la exportación de productos del campo; verificación de abonos y semillas, ya sean nacionales o extranjeros, y demás servicios propios de sus funciones.

3.º Promover y dirigir exposiciones de productos agrícolas y ganaderos, así como de las industrias derivadas.

4.º Estimular, intensificar y coordinar la lucha contra las plagas del campo, arbitrando y organizando los medios para combatirlas.

5.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones civiles y criminales que procedan contra los falsificadores o adulteradores de los productos agropecuarios y sus derivados, así como de aquellos otros necesarios a la agricultura o ganadería.

6.º Servir de enlace entre los Sindicatos o Asociaciones de la provincia y estrechar los lazos de convivencia entre los mismos y entre los agricultores y ganaderos.

7.º Contribuir a la educación profesional y económica de los agricultores y ganaderos, creando o fomentando las instituciones docentes adecuadas y organizando cursos de especialización, publicaciones, etc., etc.

8.º Contestar a cuantas consultas y peticiones formulen los Sindicatos o Asociaciones y los agricultores y ganaderos, con referencia a cuestiones agrícolas, forestales o pecuarias, tributaciones, leyes sociales, y, en general, a cuanto afecte a la propiedad rústica, arrendamientos y vida del campo.

9.º Servir de elemento representativo de la clase patronal agrícola en todo lo que se relacione con la organización corporativa de la agricultura ante todo género de Instituciones o Corporaciones públicas, promoviendo con tal carácter y representación las solicitudes, recursos y procedimientos legales que juzguen convenientes para el interés de la producción rural.

10. Promover la constitución de Sindicatos agrícolas o federaciones de ellos de carácter comarcal, cuando haya unidad de intereses en una zona extensa.

11. Colaborar con los servicios oficiales directamente y por mediación de los Sindicatos o Asociaciones forestales o ganaderos, a la formación de estadísticas.

12. Procurar la creación de instituciones cooperativas de producción y consumo, con carác-

ter de Sindicato agrícola, de toda clase de productos de la agricultura y ganadería, abonos, piensos, maquinaria agrícola, etc., así como de cajas de ahorro y préstamo para fomentar el crédito agrícola.

13. Fundación de bolsas de trabajo.

14. Establecer, de acuerdo con los Servicios agronómicos, forestales y pecuarios, Escuelas prácticas de Capataces, campos de experimentación y selección de semillas, etc., y colaborar con dichos servicios en la organización de las diferentes funciones prácticas de granjas, paradas de sementales, plagas del campo, epizootias, etc.

15. Promover todas aquellas iniciativas y trabajos que contribuyan al mejoramiento de la vida rural y al cumplimiento de la función social y económica de la propiedad rústica.

Art. 18. Se conceden a las Cámaras oficiales agrícolas:

a) Todos los derechos y exenciones que la ley de 28 de Enero de 1906 concede a los Sindicatos agrícolas.

b) Las ventajas que concede el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «Warrants», concedidos a los Sindicatos por decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia.

c) Autorización para poder representar el Servicio nacional de crédito agrícola, bien por sí, o por delegaciones que puedan hacer las Cámaras en otros organismos locales o comarcales.

d) Representación directa en cuantos organismos centrales o provinciales creados o que se creen, que tengan relación directa o indirecta con la agricultura, los montes o la ganadería.

e) La consideración de personas jurídicas, pudiendo en su consecuencia adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, así como ejercitar las acciones que enumera el artículo 38 del Código civil.

Art. 19. Las Cámaras oficiales agrícolas cumplirán las siguientes obligaciones:

a) En el mes de Noviembre de cada año aprobarán en Asamblea general y elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente. Dicho departamento dictará, respecto del mismo la resolución que proceda, dentro del mes de Diciembre inmediato.

c) En el mes de Enero de cada año, las Cámaras aprobarán en Asamblea general y elevarán al expresado Ministerio, el balance cerrado en 31 de Diciembre anterior y una Memoria acer-

ca de la labor desarrollada y marcha financiera de la corporación y del funcionamiento y situación económica de cada Sindicato o Asociación afiliado a aquélla, proponiendo las medidas que, en su caso, procedan para obligar a las mencionadas entidades a que cumplan sus fines o para la mayor eficacia de éstos.

c) Acompañando a la Memoria anual, las Cámaras elevarán al Ministerio, para su aprobación, el censo que haya de servir de base para ejercitar el derecho de sufragio en el mismo año.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 20. Serán recursos de las Cámaras:

1.º Los legados, donativos y subvenciones.

2.º La cuota proporcional al número de afiliados de cada Sindicato o Asociación que fije el reglamento de la Cámara o apruebe por mayoría la Asamblea general convocada expresamente para este objeto

3.º Las cuotas individuales que voluntariamente aporten los agricultores y ganaderos de la provincia.

4.º El importe de un tanto por ciento (en ningún caso superior al dos), que se fijará anualmente por la Asamblea de la Cámara sobre las cuotas de más de 25 pesetas anuales, que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial.

Los propietarios de fincas rústicas arrendadas vendrán obligados en todos los casos a satisfacer el límite máximo señalado en el párrafo anterior.

Art. 21. La cobranza se hará al tiempo de realizarse la recaudación de la contribución del Estado por los propios Recaudadores de Hacienda, quienes liquidarán directamente con las Cámaras.

Será aplicable a la exacción de estos recursos el procedimiento de apremio administrativo a cargo de los Recaudadores de Hacienda.

Art. 22 Las Cámaras oficiales agrícolas, al formular sus presupuestos anuales, fijarán la proporción que de sus ingresos hayan de aplicarse a las atenciones de carácter general y a las especiales de cada sector de producción constituido en sección dentro de las mismas, en relación a la importancia de los intereses económicos que cada sección represente.

La parte asignada a las atenciones de carácter general no podrá exceder en ningún caso del 60 por 100 del total de los ingresos presupuestados.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º La denominación de Cámara oficial agrícola sólo podrá ostentarse por los organismos

provinciales creados por esta disposición y, en consecuencia, queda prohibido este título para todas aquellas entidades de carácter local o comarcal constituidas bajo el nombre de Cámara agrícola

2.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio podrá imponer sanciones a las Cámaras, Sindicatos y Asociaciones que las constituyan que no cumplan sus fines o vulneren disposiciones legales.

3.º En la primera quincena del mes de Enero de cada año, los Sindicatos y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal, deberán presentar en la Jefatura del Servicio provincial de que dependan tres ejemplares del balance del año anterior, de la Memoria acerca del funcionamiento de la entidad y de la relación de socios, con las fechas de ingreso y baja de los mismos, referido todo ello al día 31 de Diciembre anterior.

Uno de estos ejemplares se remitirá a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación de las Direcciones generales respectivas; otro, a la Cámara oficial agrícola, a los fines del censo de asociados y electoral, y el tercero se conservará en la correspondiente Jefatura provincial para que surta los oportunos efectos con relación al registro de Sindicatos y demás Asociaciones agrícolas del Gobierno civil.

Asimismo comunicarán en igual forma estas entidades las novedades esenciales que ocurran en el funcionamiento de las mismas durante el año.

4.º Todas las dudas, recursos e incidencias que motive la interpretación y aplicación de este decreto, serán resueltas por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes Constituyentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Dentro de los cinco días, a partir de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, se constituirá una Comisión organizadora formada por el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo, que actuará de Presidente, el del Servicio forestal y el Inspector provincial de higiene pecuaria, en la cual actuará de Secretario un funcionario técnico afecto al Servicio agrónomo provincial.

Esta Comisión organizadora, una vez constituida, se hará cargo, bajo inventario y acta suscrita por triplicado, de los locales, material, fondos y efectos que obren en poder de las actuales

Comisiones gestoras de las Cámaras oficiales agrícolas.

Dicha Comisión procederá en el plazo de los diez días siguientes a su constitución, a formar el censo de los Sindicatos agrícolas y Asociaciones de carácter agrícola, pecuario o forestal domiciliadas en la provincia que tengan derecho de sufragio, conforme a las prescripciones de este decreto, del cual se remitirá inmediatamente una copia a la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio.

Una vez aprobado el censo por la Subsecretaría de Agricultura, Industria y Comercio, el Presidente de la Comisión organizadora requerirá a las entidades que han de formar la Cámara para que designen los delegados que han de asistir a la Asamblea general, que tendrá lugar dentro de la decena siguiente.

En esta primera Asamblea general se designará una Comisión que procederá a redactar el reglamento interno de la Cámara, el cual, una vez aprobado por la misma, se elevará al Ministerio para su sanción.

Llenado este requisito, se convocará a elección del primer Comité directivo dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su notificación.

2.º Una vez posesionado el Comité directivo, las Comisiones organizadoras de las Cámaras oficiales agrícolas harán entrega al mismo de los locales, material, fondos, etc., que pertenezcan a las mismas, cesando en su actuación.

3.º Los empleados que vienen prestando sus servicios en las actuales Cámaras oficiales agrícolas y cuya remuneración figura en los presupuestos aprobados por este Ministerio, serán respetados en sus cargos.

4.º Las provincias insulares y plazas de soberanía tendrán, a los efectos de constitución y funcionamiento de sus Cámaras, un régimen especial, manteniéndose en ellas la antigua forma de constitución, que podrá ser modificada en el reglamento que ellas mismas propongan, por acuerdo de su Asamblea, a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 30 de Abril.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Pliego de condiciones que habrá de regir en la

subasta de cada uno de los lotes que a continuación se detallan, de los productos procedentes de la poda efectuada en los chopos de la carretera de Valladolid a Soria, kilómetros 166 al 170.

Lote núm. 1

29 montones de productos procedentes de la poda de chopo acopiados a ambos lados de la carretera de Valladolid a Soria en el kilómetro 166; tipo de tasación, 864 pesetas.

Lote núm. 2

37 id. id. en los kilómetros 167 y 168; tipo de tasación, 1.332 pesetas.

Lote núm. 3

27 id. id. en el kilómetro 169; tipo de tasación, 1.237 pesetas

Lote núm. 4

28 id. id. en el kilómetro 170; tipo de tasación 1.070 pesetas.

1.ª La subasta se verificará en la casa Ayuntamiento de Torralba del Burgo, en cuyo término municipal estan enclavados los kilómetros expresados, el día 20 de Mayo, a las once de la mañana, por pujas a la llana durante media hora sobre el precio del remate, que es de 864, 1.332, 1.237 y 1.070 pesetas, respectivamente, para cada uno de los lotes señalados con los números 1, 2, 3 y 4, pudiendo hacer proposición para cada lote los que hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta el 10 por 100 del valor de la tasación de cada uno de los lotes en cuya licitación quieran intervenir. Terminada la subasta se adjudicará provisionalmente ésta al mejor postor, conservándose su depósito, que se remitirá a la pagaduría de Obras públicas por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta, con el acta de ésta, y devolviendo los demás en el acto a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, comunicándolo al adjudicatario, el que mediante la entrega del tipo de adjudicación en la pagaduría de Obras públicas, recibirá una autorización del Ingeniero Jefe para poder retirar a sus expensas la madera que constituya el lote de que sea adjudicatario.

3.ª Cada adjudicatario deberá retirar los productos del lote que se le haya adjudicado, en un plazo no superior a setenta y cinco (75) días a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación; quedando de propiedad de la Administración los productos que al finalizar el plazo anterior no hayan sido retirados.

4.ª En la carga y transporte de los productos que constituyan cada lote, deberá el adjudicatario dar cumplimiento a cuanto preceptúe el re-

glamento de Policía y Conservación de carreteras hoy vigente.—Soria 24 de Abril de 1933.—El Ingeniero encargado.—F. Javier Mutuberría.—Conforme: El Ingeniero Jefe, Crespo.—Aprobado.—29, 4, 933.—El Director general P. I., Gamonal.»

Soria 2 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 773

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL DUERO

Proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Cihuela (Soria)

Información pública

A los efectos de lo ordenado en el artículo 8.º del decreto de 9 de Junio de 1925, y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Obras hidráulicas, se abre el plazo de información pública sobre el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Cihuela (Soria), durante el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. En el citado plazo, pueden presentarse las reclamaciones que contra dicho proyecto estimen conveniente las Corporaciones o particulares que se crean perjudicados con las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Delegación de Servicios hidráulicos del Duero.

Nota-extracto para la información

El proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Cihuela (Soria), suscrito por el Ingeniero D. Luis de Llanos y Silvela, comprende las siguientes obras:

1.º *Captación*.—Consiste en una pequeña zanja de drenaje de 1'50 metros de longitud, en el punto de reunión de los manantiales, que termina en una arqueta de recogida adosada a la cual vá la arqueta de donde arrancará la tubería.

2.º *Conducción*.—Está formada por tubería de fundición de 40 milímetros de diámetro interior en una longitud de 3.078 metros a contar desde el origen, y 774 tubería de fundición también, de 50 milímetros de diámetro, en el resto de la conducción. En el curso de la conducción se instalarán las arquetas de desagüe, registro y ventosas necesarias.

3.º *Depósito*.—Será enterrado, de forma cuadrada, de 5 metros de lado en su interior y una altura de lámina de agua de 1'60 metros de altura.

Los muros serán de mampostería, la solera de hormigón en masa y la cubierta de hormigón armado.

La capacidad será de 40 metros cúbicos, y adosada a uno de sus muros llevará una cámara de llaves, con las necesarias para el perfecto servicio.

4.º *Obras accesorias*.—Figuran entre éstas, 238 metros lineales de tubería de grés de 100 milímetros de diámetro para los desagües del depósito, de la captación y de la fuente.

El presupuesto de ejecución de las obras por contrata es de 62.680'12 pesetas y el de administración de 55.824'44 pesetas.

Los detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la Delegación de Servicios hidráulicos del Duero.

Valladolid 27 de Abril de 1933.—El Delegado de los Servicios hidráulicos del Duero, F. Landrove. 763

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Provincia de Soria.—1.ª quincena del mes de Abril

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES	
			Inspecto	
Fiebre de Malta	Agreda	Noviercas	Quedan enfermos	15
			Muertos o sacrificados	» 17
Cólera	Soria	Valdeavellano	Curados	» 34
			Invasiones en el mes de la fecha	» 153
			Enfermos del mes anterior	15 46
				Caprina
				Aviar

742

Soria 24 de Abril de 1933.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE SORIA

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y Secciones electorales de esta provincia que a continuación se expresan, por los candidatos respectivos, en la elección parcial de Concejales verificada el día 23 del corriente, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Sección única de Jaray	votos.
José Calonge Millán	49
Eliás Calonge del Hoyo.....	37
Patricio Ruiz Delso.....	29
Segundo Felipe Tajahuerce.....	26
Domingo Dominguez García.....	25
Macario García Deiso	19
Cecilio Hernández Peña.....	17
Victorio Laseca	11
Felisa García Sanz	5
Gregorio García y García.....	2
Varios señores a.....	1
En blanco	3

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Presupuesto de 1933

En la relación que el *Boletín oficial* del día 14 del actual publica de los Ayuntamientos que han resultado deudores al Tesoro por las atenciones de 1.^a enseñanza, figura el de Castillejo do Robledo con la liquidación de

16 por 100 de rústica y urbana, 1.067'49 pesetas.

Atenciones de 1.^a enseñanza, 1.784 id. Saldo a favor del Tesoro, 716'51 id

debiendo figurar con la siguiente:

16 por 100 de rústica y urbana, 1.067'49 pesetas.

Atenciones de 1.^a enseñanza, 1 875 id. Saldo a favor del Tesoro, 807'51 id.

También aparece el pueblo de Momblona en lugar de La Mallona, que es al que corresponde la liquidación.

Lo que se hace público para conocimiento de dichos Ayuntamientos.

Soria 29 de Abril de 1933.—El Jefe de Contabilidad, Adolfo Gallardo.—V.º B.º —El Interventor, Cacho.

762

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Se hace público para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, que por los Recaudadores de contribuciones de las zonas que a continuación se insertan, se han designado los días en que se llevará a cabo la cobranza de cuotas

correspondientes al segundo trimestre del año actual, en cada uno de los pueblos, a saber:

Zona de Bretún

Aldehuelas, 6 de Mayo; Bretún, 9; La Cuesta, 11; Diustes, 17; Santa Cruz, 10; La Vega, 16; Villar de Maya, 13; Villar del Río, 12; Vizmanos, 8, y Yanguas, 18 y 19.

Zonas de Barcones, Berlanga de Duero
y Caltojar

Abanco, 6 de Mayo; Alaló, 7; Alpanseque, 19; Arenillas, 10; Bayubas de Arriba, 13; Bayubas de Abajo, 14; Baraona, 20 y 21; Barcones, 22 y 23; Berlanga, 29, 30 y 31; Brias, 5; Cabreriza, 11; Caltojar, 15 y 16; Lumias, 8; Marazovel, 22; Morales, 12; Paones, 17; Rello, 23; Riba de Escalote, 9, y Torrevicente, 4.

Se advierte a los contribuyentes que si dejasen transcurrir el día 10 de Junio sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas antes de fin de dicho mes, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar a este anuncio la mayor publicidad en sus respectivos pueblos.

Ayuntamientos

NOVIERCAS

El día vigésimo, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, de once a doce, se verificará en esta casa consistorial, la subasta para el arriendo de la dehesa Reajal, para pastoreo con 175 reses vacunas o con 1.225 lanares, o bien con ganado de una y otra especie computadas siete lanares por cada vacuna, desde 1.º de Junio a 30 de Septiembre de cada uno de los años 1933 a 1936.

El tipo en alza es 4 000 pesetas anuales.

En todo lo demás regirá y se dá por reproducido en este anuncio el inserto en la página 7 del *Boletín* de 10 de Abril de 1931, con la variación del depósito provisional.

Noviercas 2 de Mayo de 1933.—El Presidente de la Comisión municipal gestora, Julián Millán.

774

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1933

Casarejos.—Escuela pública nacional de niños.

SORIA.—Imprenta provincial.